Emergencia Agua-

RESOLUCIÓN Nº GADMCJ-2023-ALC-RES-0017

LA ALCALDESA DEL CANTÓN JIPIJAPA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE*) establece que es un deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el agua para sus habitantes;

Que, el artículo 11 de la CRE, establece que *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por antes cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte";*

Que, el artículo 12 de la norma Ut Supra contempla que: *"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.";*

Que, el artículo 14 de la CRE: *"(...) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay";*

Que, el artículo 32 de la Carta Suprema del Estado indica que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 6 del artículo 38 de la norma Ut Supra prevé que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, pero en particular tomará medidas como la: *"Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias";*

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la CRE señala que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al agua potable.

Que, el literal l) del numeral 7 de su artículo 76 de la CRE establece que toda resolución de los poderes públicos deber ser motivada.

Que, el artículo 226 de nuestra Carta Magna dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 227 de la CRE establece: "*Principios de la Administración Pública: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 238 de la CRE señala: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados*

gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión de territorio nacional Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.";

Que, el segundo inciso del artículo 240 de la CRE, establece que: *"Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."*;

Que, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Alcalde o Alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral;

Que, el numeral 4 del artículo 264 de la Carta Magna establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia exclusiva para: *"prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley";*

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable.

Que, el artículo 315 de la Constitución determina que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas."*

Que, los artículos 313 y 318 de la Constitución de la República del Ecuador consagran el principio de que el agua es patrimonio nacional estratégico, de uso público, dominio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, reservando para el Estado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República puntualiza que el Estado garantizará la dotación ininterrumpida del agua potable.

Que, el artículo 389 de la Norma Suprema del Estado señala que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad";*

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (*en adelante COOTAD*), determina: *"Los Gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutiva prevista en este Código, para el ejercicio*

de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal seré la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.";

Que, el literal d) del artículo 55 del COOTAD, contempla entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados el manejo de los servicios públicos, siendo por tanto atribución y responsabilidad de las municipalidades la *"Prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de manejo ambiental."*

Que, el artículo 60 del COOTAD establece las atribuciones que tienen los Alcaldes de los GAD's municipales, entre las cuales destaca el literal o) que prescribe: "*La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos";*

Que, frente a situaciones de emergencia, se contempla como atribución de los Alcaldes lo previsto en el literal p) del artículo 60 del COOTAD, que les faculta a: "*Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación";*

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (*en adelante LOSNCP*), define como Máxima Autoridad aquella que ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el Ejecutivo de cada uno de ellos;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP define a las situaciones de emergencia en los siguientes términos: *"Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva";*

Que, el artículo 57 de la LOSNCP, en su primer inciso prescribe que: "*Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.";* mientras que, en el segundo inciso señala: "*Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público."*

Que, el último inciso del artículo 57 de la LOSNCP determina que: *"El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP."*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (*en adelante LOSNCP*), respecto al uso de la herramienta informática que las entidades contratantes deben aplicar de manera obligatoria en sus adquisiciones, en su artículo 10 numeral 4 literal g) contempla a los: *"Procedimientos de contratación en situación de emergencia"*, agregando el inciso siguiente que la publicación de la información considerada como relevante a través del portal COMPRASPÚBLICAS, en el caso de este tipo de procedimientos observará los plazos previstos en el presente reglamento.

Que, en lo concerniente a las directrices para la planificación de las compras que comúnmente deben considerar las máximas autoridades de las entidades contratantes o sus delegados y las personas responsables de la gestión de las adquisiciones, el artículo 36 del RGLOSNCP, en su último inciso prescribe que: *"Sólo por excepción, en las contrataciones por emergencia, no se aplicarán estas directrices generales."*

Que, sobre el modelo de uso obligatorio de los pliegos para las entidades contratantes, el tercer inciso del artículo 57 del RGLOSNCP, señala que: *"No será obligatoria la elaboración de pliegos en las contrataciones efectuadas mediante los procedimientos de ínfima cuantía, catálogo electrónico y en situaciones de emergencia u otros que determine el Servicio Nacional de Contratación Pública por la naturaleza de la contratación."*; mientras que, el cuarto inciso de la referida disposición reglamentaria prevé: *"En lo que respecta a las contrataciones en situaciones de emergencia, aún cuando no se requiere la elaboración de pliegos, se deberá incorporar como parte de la documentación relevante de cada procedimiento de contratación derivado de la situación de emergencia, el Formulario de Declaración de Beneficiario Final expedido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el cual constará publicado en el Portal Institucional del SERCOP."*

Que, el artículo 236 del RGLOSNCP, en su primer inciso establece que: *"La máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley y las resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública."*

Que, el artículo 236 del RGLOSNCP, en la parte pertinente de su segundo inciso prevé que: *"Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales."*; mientras que, el tercer inciso del invocado artículo establece: *"En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia. En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado.";*

Que, en cuarto inciso del artículo 236 del RGLOSNCP en su parte inicial refrenda: *"En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS.";*

Que, el artículo 237 del RGLOSNCP prevé que: *"El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días.";*

Que, el primer inciso del artículo 238 del RGLOSNCP señala: *"Para la contratación de obras, bienes o servicios, incluido los de consultoría, en situaciones de emergencia se deberá verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y la urgencia de efectuar un procedimiento de contratación para suplir una necesidad actual y emergente que haya surgido como resultado de la situación de emergencia."*; mientras que, el segundo inciso ibidem prescribe que: *"Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa con el problema o situación suscitada.";*

Que, en el tercer inciso del artículo 238 del RGLOSNCP se prescribe que: *"(...) las entidades contratantes no podrán aplicar el procedimiento detallado en la presente sección, para generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia ocurrida."*; y, agrega que: *"Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.";*

Que, el cuarto inciso del artículo 238 del RGLOSNCP contempla que: *"En toda contratación de emergencia será necesario la existencia de una certificación de disponibilidad presupuestaria, de forma previa a la contratación. Las contrataciones de emergencia deberán basarse en un análisis transparente de la oferta existente en el mercado, que sea breve, concreto, con la finalidad de obtener el mejor costo de la contratación. En lo principal, si bien el análisis debe ser inmediato, se debe procurar tener parámetros objetivos que respalden el precio obtenido.";*

Que, el artículo 238 del RGLOSNCP en su quinto inciso prevé lo siguiente: *"La entidad contratante realizará la compra emergente a través de una selección de proveedores de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla, buscando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, consultoría u obra. La entidad contratante deberá publicar su necesidad de contratación en la herramienta informática que el Servicio Nacional de Contratación Pública habilite para el efecto, con la finalidad de realizar el análisis transparente de la oferta existente en el mercado. Sobre la base de las propuestas que reciba la entidad, seleccionará a la que más convenga a los intereses institucionales, verificando que cumplan con requisitos de idoneidad jurídicos, económicos y técnicos"*; y, a continuación, señala que: *"En el referido análisis se deberá considerar como un parámetro indispensable la situación que a esa fecha exista en el mercado, es decir los factores imputables a las condiciones actuales de la oferta y demanda del bien o servicio objeto de contratación. Sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la entidad contratante podrá continuar ejecutando contrataciones bajo el régimen común."*

Que, mediante Resolución N° R.E-SERCOP-2023-0134 del 01 de agosto de 2023, el Servicio Nacional de Contratación Pública, expidió la "Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública – SNCP" que en su artículo 305 establece: *"El SERCOP podrá recomendar a la entidad contratante, la suspensión de cualquier actuación, dentro de ejecución de la contratación de emergencia e inclusive la declaratoria de emergencia; en caso de determinar incumplimiento a la normativa de contratación pública. La recomendación realizada por el SERCOP será de obligatorio cumplimiento, a tenor del artículo 10, numeral 19 de la LOSNCP; siendo responsabilidad de la entidad contratante, las medidas que adopte para cumplir con la recomendación realizada.*

Que, mediante convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jipijapa y la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Pluvial del cantón Jipijapa, se estableció como objetivo la complementariedad de acciones que ejecuten, de manera compartida, el GADMCJ y la EPMAPASP-J para la prestación del servicio de agua potable.

Que, a través de Oficio N° EPMAPASP-J-GG-2023-046-O de fecha 29 de agosto de 2023, la Eco. Ingrid Saltos Rivas, Gerente General de la EPMAPASP-J, se dirigió a la Dra. Angela Plúa Santillán, Alcaldesa del cantón Jipijapa, con la finalidad de trasladar a consideración y resolución, el informe técnico emitido por el Director de Gestión Técnica y de Proyectos, a través de Memorando N° 003-DIRTEC-EPMAPASP-J-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, así como el informe financiero emitido por la Directora Administrativa-Financiera de la empresa, mediante comunicación s/n de fecha 29 de agosto de 2029.

Que, el precitado informe técnico en la parte pertinente de sus conclusiones refrenda lo siguiente: *"Frente a la emergencia que atraviesa el sistema de agua potable administrado por Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Pluvial del cantón Jipijapa – EPMAPASP-J, con la finalidad de contrarrestar las afectaciones técnicas - operativas que, de manera fortuita y progresiva, se han presentado en algunos componentes de la infraestructura electromecánica e hidráulica que forman parte referido sistema, resulta urgente y necesario destinar recursos de manera inmediata para superar el desabastecimiento de agua potable en el cantón Jipijapa. (...) Es importante manifestar que, al encontrarnos ante una situación concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, la ejecución de mantenimientos preventivos-correctivos que no devienen de una planificación propia de la operatividad, sino del estado crítico en que actualmente se encuentra el sistema de agua potable (...)"*

Que, en el informe financiero emitido por la Directora Administrativa-Financiera de la EPMAPASP-J , establece en su parte pertinente que: *"(...) ante la situación económica por la que atraviesa la Empresa, no podemos cumplir con todos los compromisos de pago, es necesario se gestione ante el GAD de Jipijapa recursos para superar la crisis de agua potable por la que está atravesando nuestra Ciudad."*

Que, resulta indefectible brindar un acceso equitativo, permanente y de calidad del servicio básico necesario de agua potable, para garantizar la vida digna en un ambiente sano, contribuyendo a que los ciudadanos gocen de buen estado de salud de los ciudadanos del cantón Jipijapa;

Que, es estrictamente necesario adoptar de manera inmediata las decisiones de carácter administrativo que permitan solventar los acontecimientos derivados de esta situación de emergencia.

En uso de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias que me han sido conferidas en calidad Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa,

RESUELVO:

Art. 1.- Declarar en situación emergencia al sistema de agua potable administrado por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Pluvial del cantón Jipijapa – EPMAPASP-J, por un lapso de hasta 60 días, a fin de contrarrestar aquellas

afectaciones técnicas - operativas que, de manera fortuita y progresiva, se han presentado en algunos componentes de la infraestructura electromecánica e hidráulica que forman parte referido sistema.

Art. 2.- Establecer que la afectación al sistema de agua potable configura una situación concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, por tanto, se la reconoce como un escenario excepcional que justifica la declaratoria de emergencia.

Art. 3.- Determinar que no es posible llevar a cabo procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño y la paralización del servicio público de agua potable, toda vez que, el tiempo estimado para la ejecución de estos procesos, no permitiría superar de forma inmediata la situación de emergencia declarada.

Art. 4.- Autorizar las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, mediante el procedimiento de contratación en situación de emergencia, priorizando aquellas adquisiciones que tendrán relación directa con el problema o situación suscitada, por tanto, solo se deberán realizar las que sean indispensables para garantizar la provisión del servicio público de agua potable a la ciudadanía del cantón Jipijapa, de forma ininterrumpida.

Art. 5.- Disponer a la Dirección Financiera velar por la optimización y gestión de los recursos financieros que sean necesarios para atender las contrataciones emergentes; en tal virtud, organizará los correspondientes traspasos, suplementos, reducciones de crédito para la aprobación correspondiente, y emitirá las respectivas certificaciones de disponibilidad presupuestaria, previo al inicio de cada proceso de contratación que se instrumente para atender la situación de emergencia declarada, en función del presupuesto aprobado por el GAD Jipijapa, con estricta sujeción a la normativa vigente y aplicable;

Art. 6.- Disponer a la Dirección de Compras Públicas la inmediata publicación de la presente resolución en el portal institucional del SERCOP.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese la Gerencia General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Pluvial del cantón Jipijapa – EPMAPASP-J, de instruir al personal de su Dirección de Gestión Técnica y de Proyectos, para que desarrollen todos los documentos preparatorios que servirán de sustento para el inicio de los correspondientes procesos de contratación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la respectiva publicación en el Portal institucional del SERCOP.

Dado en el Despacho de Alcaldía del cantón Jipijapa, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Firmado electrónicamente por:
ANGELA ESPERANZA PLUA SANTILLAN

Dra. Angela Esperanza Plúa Santillán, Mgs.
ALCALDESA DEL CANTÓN JIPIJAPA
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA

Elaborado por:	*Ing.* Sina Mondavi *Sobbi* ***Directora de Compras Públicas***	Firmado electrónicamente por: SINA MONDAVI SOBBI
Revisado por:	*Abg. Geovanny Xavier Vera Zambrano* ***Procurador Síndico Municipal***	Firmado electrónicamente por: GEOVANNY XAVIER VERA ZAMBRANO